

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JHONIER DE JESÚS RAMOS LLOREDA Vs.
RICARDO JIMÉNEZ URREGO
RAD: 76001410500620210015700

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsano las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 785 del 9 de abril de 2021 (Notificado por estado electrónico el 12 de abril de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **JHONIER DE JESÚS RAMOS LLOREDA** contra el señor **RICARDO JIMÉNEZ URREGO** como representante legal de la sociedad **MADERA PLÁSTICA COLOMBIA ECOLÓGICA S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de abril de 2021
En Estado No.- 65 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FUNDACIÓN NUEVO AMANECER CALI
RAD: 760014050062020-00223-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en el presente proceso la parte ejecutante, en escrito remitido vía email, el día 14 de abril de 2021, aportó constancia de envío de citatorio para notificación personal efectuada a la ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G.P., solicitando que una vez transcurrido el término de Ley y de no acudir el demandado a notificarse, se sirva a ordenar la notificación por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante, en escrito remitido vía email el día 14 de abril de 2021, aportó constancia de envío y recibido de citatorio de notificación personal de manera física a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P., en la Cra. 7E Nro. 70 55, que tiene dispuesta la ejecutada para notificación judicial en el certificado de existencia y representación Legal obrante en el expediente, certificación que fue expedida por la empresa de mensajería 4 72, donde certifica "*Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada*", y el cual se observa fue entregado del día 8 de abril de 2021, sin que a la fecha la ejecutada haya comparecido a notificarse, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de proceder con el trámite de citación a notificación por aviso, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NOTIFÍQUESE por aviso a la **FUNDACIÓN NUEVO AMANECER CALI**, en su condición de ejecutada a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago y **LÍBRESE** la comunicación en los términos dispuestos en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, entregándole copia del mismo a la parte interesada para que a su costa realice el trámite correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de abril de 2021
En Estado No.- 65 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 760014050062020-00301-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en el presente proceso la parte ejecutante, en escrito remitido vía email, el día 14 de abril de 2021, aportó constancia de envío de citatorio para notificación personal efectuada a la ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G.P., solicitando que una vez transcurrido el término de Ley y de no acudir el demandado a notificarse, se sirva a ordenar la notificación por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante, en escrito remitido vía email el día 14 de abril de 2021, aportó constancia de envío y recibido de citatorio de notificación personal de manera física a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P., en la AV. ESTACIÓN 5B N 49, que tiene dispuesta la ejecutada para notificación judicial en el certificado de existencia y representación Legal obrante en el expediente, certificación que fue expedida por la empresa de mensajería 4 72, donde certifica “*Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada*”, y el cual se observa fue entregado del día 8 de abril de 2021, sin que a la fecha la ejecutada haya comparecido a notificarse, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de proceder con el trámite de citación a notificación por aviso, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NOTIFÍQUESE por aviso a **LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de ejecutada a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago y **LÍBRESE** la comunicación en los términos dispuestos en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, entregándole copia del mismo a la parte interesada para que a su costa realice el trámite correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de abril de 2021
En Estado No.- 65 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL- SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD: 76001410500620160082400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que el día 19 de abril de 2021, el apoderado judicial de la demandante, envió un mensaje que contiene un archivo Word, donde esta insertada la demanda, no habiendo el representante legal de esa entidad pronunciado sobre el requerimiento solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO No. 854

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y como quiera que en Auto No. 739 del 5 de abril de 2021, este despacho requirió al "...presidente de AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A., señor German Alberto Galvis Páez, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la notificación vía correo electrónico de este requerimiento, proceda a informar a este Juzgado, el correo electrónico, teléfono y dirección de su trabajador PABLO PAVA MOGOLLÓN, además que se le solicita al citado presidente, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de que si no lo hace, se dará aplicación a la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución", decisión que fue notificada en estado electrónico del 6 de abril de 2021, al igual que también se le notificó al citado representante legal vía correo electrónico el día 12 de abril de este año, y que a la fecha el citado no ha acatado la orden impuesta por cuanto ni siquiera se ha pronunciado sobre el requerimiento mencionado, sino que el apoderado judicial de la entidad lo único que realizó fue enviar el día 19 de abril de 2021, un mensaje que contiene un archivo tipo Word denominado "REQUERIMIENTO PABLO PAVA MOGOLLÓN DEMANDA ORDINARIA AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.", que lo único que contiene es el texto de la demanda, más de ninguna manera lo solicitado en el requerimiento mencionado, que se repite, es el "correo electrónico, teléfono y dirección de su trabajador PABLO PAVA MOGOLLÓN", por lo que el presidente de AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A., señor German Alberto Galvis Páez no ha cumplido con el requerimiento que se le hizo a través del Auto No. 739 del 5 de abril de 2021, lo que conlleva a que se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable al sublite por analogía, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, presidente de AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A., señor German Alberto Galvis Páez o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a la solicitud de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

REQUERIR al presidente de AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A., German Alberto Galvis Páez o quien haga sus veces, para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión, exponga a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le ha hecho a través del Auto No. 739 del 5 de abril de 2021, que se le comunicó vía email el día 12 de abril de este año, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación,

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511

Centro Comercial Plaza Caicedo

J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo comunicando esta decisión y notifíquese a la parte demandante el mismo vía correo electrónico, en el que registra en su certificado de existencia y representación legal, claudiamelendez@sanmarino.com.co, y al dianamoreno@sanmarino.com.co.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE
RAD. 76001410500620160082400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de abril de 2021
En Estado No.- 65 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CRISTÓBAL CABEZAS PRECIADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100174-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CRISTÓBAL CABEZAS PRECIADO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3° y 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- Las pretensiones de la demanda no están debidamente enumeradas y separadas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 25 del CPT y de la SS.
- 2- Se debe aclarar el procedimiento de la demanda, por cuanto en el acápite inicial de la demanda, indica que presenta demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia y en el acápite de "PROCEDIMIENTO", hace referencia a que el procedimiento a seguir es el de primera instancia.
- 3- Debe aclarar la cuantía de la demanda, si se tiene en cuenta que, en el acápite de cuantía señala que estima la misma una suma superior a los diez salarios mínimos legales vigentes, y se le recuerda que esta instancia judicial solo es competente para conocer de asuntos que no superen los 20 SMMLV.
- 4- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 5- El documento que se relaciona en el acápite de anexos, correspondiente a "Copia de esta demanda para el traslado a la entidad demandada.", no obra dentro de la documental que fue remitida vía email a este despacho, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CRISTÓBAL CABEZAS PRECIADO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva. se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de abril de 2021
En Estado No.- 65 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria